

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/61/2019.

ACTORES. IRENE BERTA
MÁRQUEZ ROJAS, JUSTINA
VÁSQUEZ SANTOS Y OTROS.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE SANTO
TOMÁS TAMAZULAPAN,
MIAHUATLAN, OAXACA.

MAGISTRADO

PONENTE:

MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente indicado al rubro, promovido por Irene Berta Márquez Rojas, Justina Vásquez Santos, Andrés Humberto Pacheco Vásquez y Emelia Isabel Pacheco Vásquez, por propio derecho y como ciudadanos indígenas del municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, mediante el cual controvierten del Presidente Municipal e Integrantes Ayuntamiento de ese municipio, la negativa de emitir la convocatoria para la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018¹, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican sus métodos de elección de sus autoridades municipales; entre ellos, el municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

1.2 Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veintiséis de noviembre último, las y los recurrentes interpusieron ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado el veintiocho siguiente en la ponencia del Magistrado Instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.3 Convocatoria. El cinco de diciembre pasado, el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomas Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, emitió convocatoria para celebrar la Asamblea General de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), la cual tendrá verificativo el quince del mes y año en curso.

1.4 Cumplimiento de publicidad. Mediante proveído de diez de diciembre último, se tuvo al Presidente Municipal remitiendo el trámite de publicidad correspondiente y su informe circunstanciado; así también, informó que el pasado seis de diciembre, mediante oficio de número PSTT/086/2019, hizo del conocimiento del Consejo General la fecha en que tendrá verificativo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de sus autoridades municipales.

De ahí que, en el referido acuerdo se requirió al Consejo General, por conducto de su presidente, para que informara el estado que guarda el expediente de elección formado con motivo de la renovación de las

¹ Hecho notorio de conocimiento previo consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

² En lo subsecuente, Consejo General.

autoridades municipales de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

1.5 Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de diez de diciembre último, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el juicio electoral que nos ocupa ha quedado sin materia.

1.6 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día doce de diciembre para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Asimismo, el artículo 89, inciso b), establece que, dicho juicio procede contra actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, impugnan la omisión y negativa del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, de convocar a la Asamblea General Comunitaria para la renovación de las autoridades municipales.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en

⁵ En adelante, Ley de Medios de impugnación.

atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La falta de materia para resolver constituye una causal de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Cabe precisar que, tiene lugar el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una resolución de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

También, es de mencionar que la citada causal contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el

hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁶, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio ciudadano promovido.

En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

La pretensión de las y los recurrentes radica en que este órgano jurisdiccional ordene al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, que emitan la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria de autoridades municipales para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

Es decir, la finalidad de los recurrentes es que las autoridades señaladas como responsables convoquen a la Asamblea General Comunitaria a efecto de elegir a las nuevas autoridades municipales.

Sin embargo, como se estableció en apartados que preceden, el pasado seis de diciembre, el Presidente Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, mediante oficio de número PSTT/086/2019, hizo del conocimiento del Consejo General la fecha en que tendrá verificativo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de sus autoridades municipales.

De ahí que, ante el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional al Consejo General, obran en el expediente copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

de Participación Ciudadana de Oaxaca, de las siguientes documentales públicas:

1. Del oficio número PSTT/086/2019, mediante el cual el Presidente Municipal de Santo Tomás Tamazulapan, informó al Consejo General la fecha en que tendrá verificativo la Asamblea General Comunitaria de elección.
2. De la convocatoria de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, para la elección ordinaria de concejales de ese Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós), misma que tendrá verificativo el próximo quince de diciembre.

Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3 y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por tanto, es evidente que las autoridades responsables ya emitieron la convocatoria para la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del referido municipio, por tanto, la pretensión de los recurrentes ha sido colmada.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** la demanda del juicio electoral de los sistemas normativos internos que nos ocupa, al haber quedado sin materia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, que dio inicio al presente medio de

impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.